



EXPEDIENTE: TJA/1^ºS/70/2018

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlayacapan, Morelos y otro.

TERCERO INTERESADO:

[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión del acto impugnado -----	3
Existencia del acto impugnado -----	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	7
Análisis de la controversia -----	13
Litis -----	13
Razones de impugnación -----	14
Pretensiones -----	20
Consecuencias del fallo -----	20
Parte dispositiva -----	22

Cuernavaca, Morelos a tres de julio del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1^ºS/70/2018.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 23 de marzo del 2018, siendo prevenida. Se admitió el 25 de abril del 2018.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS.
- b) [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"La cancelación de la toma de agua de mi domicilio; cerrada [REDACTED] acto realizado por la C. [REDACTED] síndico (sic) municipal (sic) de Tlayacapan-Morelos en su carácter de autoridad ordenadora, y acto realizado por el C. [REDACTED] en su carácter de autoridad ejecutora del oficio [REDACTED] de fecha 28 de febrero de 2018."*

Como pretensiones:

"1) La declaración de nulidad total del acto administrativo, realizada (sic) por el sistema (sic) de agua (sic) potable (sic) y alcantarillado (sic) del municipio de Tlayacapan, Morelos [...]"

"2) La reinstalación de la toma del suministro de agua potable al domicilio ubicado en [REDACTED] Morelos".

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. Se ordenó emplazar a juicio a la Tercero perjudicada.

llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía al presente juicio de nulidad:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, amonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.¹

10. De la lectura integral de la demanda, se desprende que también impugna:

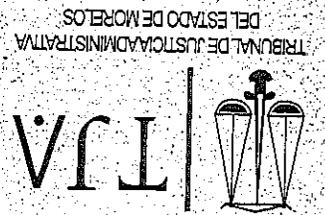
El oficio número [REDACTED] del 28 de febrero de 2018, suscrito por la Síndico Municipal de Tlayacapan, Morelos.

11. Toda vez que vierte razones de impugnación en relación a ese oficio por las que lo considera ilegal, el cual anexó a su escrito de demanda, por lo que deberá procederse a su estudio.

Existencia del acto impugnado.

12. La existencia del acto impugnado precisado en el párrafo 1.1., consistente en la cancelación de la toma de agua del domicilio ubicado en cerrada Tepanate número 11, Colonia el

¹ P./J. 40/2000. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.



4. Se le tuvo por perdido el derecho a la tercero perjudicada para contestar la demanda.

5. La parte no desahogó la vista dada con la contestación de demanda y no amplió su demanda.

6. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 16 de mayo de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión del acto impugnado.

8. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.1., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

9. Sin embargo, deben de armonizarse los datos contenidos en el escrito de demanda, se fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues si del análisis integral del escrito de la demanda se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

Plan de Tlayacapan, Morelos, que atribuye a la autoridad demandada Síndico Municipal de Tlayacapan, Morelos, en su carácter de ordenadora y al Director del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlayacapan, Morelos, en su carácter de ejecutora, no se acredita con ninguna de las pruebas ofrecidas por la parte actora, sin embargo, la autoridad demandada Síndico Municipal de Tlayacapan, Morelos, reconoce que se llevó el corte de la toma de agua potable del actor, al tenor de lo siguiente:

"[...]

En relación con lo anterior al C. [REDACTED] le estaba condicionada su toma. Toda vez que no acredita la propiedad del inmueble, y es más el SOPAT, se reservó el derecho, para efecto de que de acuerdo a sus facultades podría cortar el suministro de dicho domicilio, y quedó de enterado el contratista, esto se cumple al momento de que el C. [REDACTED] también conoció como [REDACTED] presenta ante esta Sindicatura Carta Poder, expedida por la legal propietaria, para efecto de que el mismo realice todos los tramites de su propiedad, solicitando verbalmente al antes mencionado que se mantenga inactiva y no se le conceda trámite alguno al C. [REDACTED] respecto de toma de agua, en razón de ello, no se está violentando derecho humano en contra del antes mencionado, puesto que a sabiendas de que no era el dueño realizó los tramites municipales, sin acreditar la propiedad de dicho inmueble, y más aún el corte fue peticionado por el encargado de dicha propiedad, el C. [REDACTED] mediante escrito de fecha diversa, a quien el mismo actor reconoce como jardinero de dicha propiedad [...]". El énfasis es de este Tribunal.

13. El actor en el hecho cuarto del escrito de demanda manifiesta que el 01 de marzo de 2018, personal del servicio de agua potable cortó el suministro de agua potable, dejando oficio suscrito por la autoridad demandada, en el cual ordena cancelar la toma de agua, al tenor de lo siguiente:

"4. El 1 de marzo de 2018 el personal del servicio de agua potable cortó el suministro de agua potable, dejando un oficio suscrito por la C. [REDACTED] SINDICO MUNICIPAL DE

TLAYACAPAN MORELOS, en el cual ordena cancelar la toma de agua del C. [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] domicilio que me encuentro habitando con mi familia. Y a partir de esa fecha no contamos con el suministro de agua lo cual es violatorio de los derechos humanos del suscrito y de mi familia [...]”.

14. La autoridad demandada Director del Sistema de Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlayacapan, Morelos, reconoció que se canceló o cortó el suministro de agua potable en el domicilio que habitan el actor, al tenor de lo siguiente:

“4. El correlativo que se contesta tiene varios hechos por consiguiente se da contestación del siguiente modo:

a) Mi presentada efectivamente ordenó cortar el servicio de agua potable que refiere la parte actora en su demanda pero no fue por orden de la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos”.

15. La autoridad demandada Síndico Municipal de Tlayacapan, Morelos, no controvertió el hecho del actor en el que manifestó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como se ejecutó el acto impugnado referido en el párrafo 10, pues lo contestó:

“4.- Solo se menciona, que el actor no demostró en su momento ser el titular del bien inmueble antes mencionado, y por lo tanto no cuenta con personalidad jurídica, tal y como lo expreso en comparecencia de fecha 27 de mayo del año 2016, así mismo lo anterior se realizó protegiendo el interés jurídico de la legal propietaria, puesto que fue a petición de parte, es decir por el encargado y facultado mediante carta poder de la dueña de dicho predio, es decir el señor [REDACTED] quien fue engañado y despojado de la posesión por el hoy actor; por lo tanto, al hoy actor no se le está afectando en su esfera jurídica de ninguna manera, ni mucho menos cuenta personalidad (sic) jurídica para reclamar por esta vía”.

16. Por tanto, se tiene por existente que el día 01 de marzo de 2018, se llevó a cabo la cancelación o corte de la toma de agua del domicilio ubicado en [REDACTED] Morelos, por orden de la Síndico Municipal de Tlayacapan, Morelos.

17. La existencia del acto impugnado precisado en el párrafo 10, se acredita con la documental, oficio número [REDACTED] del 28 de febrero de 2018, visible a hoja 06 del proceso², en la que consta que la autoridad demandada Síndico Municipal de Tlayacapan, Morelos, ordenó al Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tlayacapan, Morelos, en cumplimiento al oficio número [REDACTED] del 12 de septiembre de 2016, cancelara la toma de agua del actor con domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] porque la propiedad no la acredita.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

18. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

19. Las autoridades demandadas hacen valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracciones III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la autoridad demandada Director del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlayacapan, Morelos, la sustenta en el sentido de que al actor carece de acción considerando que

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado las autoridades demandadas en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

el contrato de fecha 22 de noviembre de 2012, se desprende el domicilio en donde se va a prestar el servicio del agua, a saber, es el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el demanda y el oficio impugnado se señala que se cancele el servicio de agua potable en [REDACTED] donde habida la parte actora y su familia, por lo que no existe identidad en el mismo, ni tampoco se advierte de los recibos de pago que le fueron expedidos.

20. La autoridad demandada Síndico Municipal de Tlayapacan, Morelos, sustenta la causal de improcedencia que se analiza en el sentido de que al actor no le asiste el derecho para promover el juicio porque no tiene personalidad jurídica para exigir derecho alguno dentro del domicilio o predio ubicado en [REDACTED] porque esa propiedad pertenece a la tercero perjudicada [REDACTED] siendo la legítima dueña, pretendiendo acreditar su aseveración con las copias certificadas del expediente catastral número [REDACTED] por tanto, no tiene interés jurídico al no ser propietario del inmueble.

21. Se desestiman las manifestaciones de las autoridades demandadas.

22. A hoja persona 05 del proceso, corre agregado el original del contrato número [REDACTED] del servicio del sistema de agua potable, celebrado el 22 de noviembre de 2012, por el actor y el Sistema de Agua Potable de Tlayacapan, Morelos³, en el que la cláusula primera se pactó que el servicio se conectaría en el domicilio ubicado en: [REDACTED]

23. De la hoja 07 a 31 del proceso, corren agregadas las facturas y recibos de pago expedidos por el Sistema Operador de Agua

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

Potable y Alcantarillado de Tlayacapan, Morelos, a nombre del actor, respecto del suministro de agua potable del contrato número 2714 y medidor [REDACTED] ubicado en el domicilio de [REDACTED]

24. En el oficio impugnado número [REDACTED] del 28 de febrero de 2018, la autoridad demandada Síndico Municipal de Tlayacapan, Morelos, ordenó al Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tlayacapan, Morelos, en cumplimiento al oficio número [REDACTED] del 12 de septiembre de 2016, cancelara la toma de agua del actor con domicilio ubicado en [REDACTED] porque la propiedad no la acredita.

25. Sin embargo, la toma de agua potable es la relativa al contrato de suministro de agua número 2714, por lo que es una imprecisión en cuanto al domicilio que señalan esas documentales, como lo reconoció la autoridad Síndico Municipal demandada:

“El correlativo marcado con el número 2.- Dicho contrato es impreciso, en cuanto a la dirección del inmueble antes mencionado, y además dicho contrato estaba condicionado al actor de que en caso de que se presentare situación legal, la misma podría ser cancelada, situación que se configura cuando el encargado de dicho inmueble, el C. [REDACTED] solicita la cancelación de dicha toma, por órdenes expresas de su Patrona, la C. [REDACTED] por lo tanto dicho contrato es nulo de origen, por ser otorgado sin acreditar la legal posesión o propiedad de dicho inmueble”.

26. Lo que permite concluir a este Tribunal que el domicilio que refiere el contrato de suministro de agua potable; las facturas; recibos de pago; y el que se precisa en el oficio impugnado, es el mismo, porque la autoridad demandada antes citada reconoce que solo es una imprecisión en el domicilio.

⁴ Ibidem.

27. Al existir el contrato número 2714, del servicio del sistema de agua potable, celebrado el 22 de noviembre de 2012, por el actor y el Sistema de Agua Potable de Tlayacapan, Morelos, surge a favor del actor el derecho para controvertir los actos que impugna, no obstante, de no acreditar ser el propietario del inmueble, pues tiene un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

28. El actor tiene interés legítimo para impugnar los actos que se deriva del contrato de suministro de agua que celebró con la autoridad demandada.

29. El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto de los demás individuos y tiende a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

30. El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

31. El interés que debe justificar el actor no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le existe para iniciar la acción atendiendo a la ilegalidad que alega, derivado del contrato que se celebró el 22 de noviembre de 2012, con el Sistema de Agua Potable de Tlayacapan, Morelos, no obstante de no haber acreditado la propiedad del inmueble, cuenta habida que el actor en el escrito de demanda no manifestó ser propietario del inmueble, sino habitarlo, al tenor de lo siguiente:

"HECHOS.

1. *A partir el año (sic) 2012, me encuentro habitando en el domicilio [REDACTED] MORELOS.*

[...]

4. *El 1 de marzo de 2018 el personal del servicio de agua potable cortó el suministro de agua potable, dejando un oficio suscrito por la C. [REDACTED] SINDICO MUNICIPAL DE TLAYACAPAN MORELOS, en el cual ordena cancelar la toma de agua del C. [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] domicilio que me encuentro habitando con mi familia. Y a partir de esa fecha no contamos con el suministro de agua lo cual es violatorio de los derechos humanos del suscrito y de mi familia [...]"*

32. Por tanto, el actor tiene interés legítimo para impugnar los actos, que se acredita con el contrato número [REDACTED] del servicio del sistema de agua potable.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes

entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico⁵.

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto.

⁵ Contradicción de tesis 69/2002-55. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241

De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste⁶.

33. En consecuencia, es **infundada** la causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas.

34. La tercero perjudicada no hizo valer ninguna causal de improcedencia al no contestar la demanda.

35. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista por el citado artículo, por lo que debe procederse al estudio de fondo de los actos impugnados.

Análisis de la controversia.

36. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisaron en el párrafo 1.I. y 10, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran.

Litis.

⁶ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.

⁷ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobrestamiento del juicio respectivo

37. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** de los actos impugnados.

38. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁸

39. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adinmiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

40. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 02 a 04, 40 y 41 del proceso.

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL"



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

41. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

42. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios⁹.

43. La parte actora en el apartado de agravios o razones de impugnación manifestó que el oficio impugnado carece de fundamentación porque la autoridad demandada Síndico Municipal de Tlayacapan, Morelos, no señaló el dispositivo jurídico que la autoriza para ordenar la cancelación de la toma de agua del domicilio que habita, lo que considera es ilegal, cuenta habida que se encuentra al corriente del pago del servicio de agua potable, sin embargo, la autoridad demandada Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Tlayacapan, Morelos, a partir del 01 de marzo de 2018 fue cancelada la toma de agua.

44. La autoridad demandada no controvirtió a esa razón de impugnación, pues fue omisa al no hacer razonamiento alguno.

⁹ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

45. La tercero interesada al no contestar la demanda no hizo valer ninguna defensa en relación a la razón de impugnación del actor.

46. La razón de impugnación de la parte actora es fundada, atendiendo a la causa de pedir, porque hace valer en esencia que la autoridad demandada no fundó su competencia en el oficio impugnado para ordenar la cancelación de la toma de agua.

47. El contenido del oficio impugnado número [REDACTED] del 28 de febrero del 2018, es al tenor de lo siguiente:

"DEPENDENCIA	PRESIDENCIA MUNICIPAL
No.	SIND2018/014

TLAYACAPAN MOR. A 28 DE FEBRERO DEL 2018.

[REDACTED]
 DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA
 DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
 DE TLAYACAPAN, MOR.
 PRESENTE

La que suscribe c. [REDACTED] Sindica Municipal del H. Ayuntamiento de Tlayacapan Morelos, por este conducto y de la manera más atenta respetuosa ante usted comparezco para exponer:

Que con fecha de 12 de Septiembre del 2016 con oficio No. [REDACTED] solicite lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, me permito comunicar que debe cancelar una toma de agua del C. [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] ya que la propiedad no la acredita dicha persona antes mencionada.

En atención a lo anterior nuevamente solicitó a usted se sirva de cumplimiento de la petición en dicho oficio.

Sin otro particular al respecto, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

[...]"

48. Como se observa la autoridad demanda no fundó su competencia para ordenar la cancelación de la toma de agua que se encuentra instalada en el domicilio que habita el actor.

49. Por lo que al no citar el dispositivo legal que le otorga la facultad de ordenar la cancelación de la toma de agua potable, deja en estado de indefensión a la parte actora.

50. Al no haber fundado su competencia la autoridad demandada, en el oficio impugnado, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora; para estimar satisfecha la fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite señale de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU

COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo¹⁰.

51. A mayor abundamiento el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, señala las atribuciones con que cuenta la autoridad demandada, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

I. Presentar al cabildo iniciativas de reglamentos y normas municipales, así como propuestas de actualización o modificación de los reglamentos y normas que estén vigentes;

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;

III. Suplir en sus faltas temporales al Presidente Municipal;

IV.- Practicar, a falta o por ausencia del Ministerio Público, las primeras diligencias penales, remitiéndolas inmediatamente al

¹⁰ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMÉR CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página: 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD." No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

Agente del Ministerio Público correspondiente, así como el o los detenidos relacionados con la misma; así mismo y cuando se trate de asuntos de violencia familiar solicitar la inmediata intervención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal y de la policía preventiva municipal para que de manera preventiva realice un seguimiento del asunto para proteger a la víctima.

V. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, formular y actualizar los inventarios de bienes muebles, inmuebles y valores que integren el patrimonio del Municipio, haciendo que se inscriban en un libro especial, con expresión de sus valores y todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos, dándolo a conocer al Ayuntamiento y al Congreso del Estado, con las modificaciones que sufran en su oportunidad;

VI. Asistir a las visitas de inspección que realice el órgano constitucional de fiscalización a la Tesorería e informen de los resultados al Ayuntamiento;

VII. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto, presidiendo las mismas cuando no asista el Presidente;

VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

IX. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales y solicitar su inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos;

X. Admitir, substanciar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia; y

XI.- Verificar que las cuentas públicas del Municipio, se remitan oportunamente a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado y que los integrantes del Cabildo, firmen todos los anexos de las mismas, como las nóminas que sean aprobadas en las sesiones del Ayuntamiento.

52. Sin que se establezca a favor de la autoridad demandada la facultad para ordenar al Director del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlayacapan, Morelos, lleve a cabo la cancelación de la toma de agua que se encuentra instalada en el domicilio que habita el actor.

53. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del

numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio impugnado número [REDACTED] del 28 de febrero de 2018, suscrito por la Síndico Municipal de Tlayacapan, Morelos, y por ende el acto que derivó de ese oficio, consistente en la cancelación de la toma que se encuentra instalada en el domicilio que habita el actor, que se ejecutó el día 01 de marzo de 2018.

Pretensiones.

54. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), quedó satisfecha en términos del párrafo 53.

55. La segunda pretensión precisada en el párrafo 1.2), resulta **procedente**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse los actos impugnados y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹.

Consecuencias del fallo.

56. Nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

57. Las autoridades demandadas **DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS; Y SÍNDICO MUNICIPAL DEL H.**

¹¹Artículo 89.- [...].

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
[...].



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS:

A) Deberán reinstalar el suministro de agua potable respecto del contrato número 2714, en el domicilio que habita el actor, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Tlayacapan, Morelos. Al ser un derecho humano el servicio de agua potable, previsto en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

58. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

59. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora; y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹²

¹² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época; Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J.-57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Parte dispositiva.

60. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados; por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

61. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **57, inciso A), a 59** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁴ *Ibidem*.



MAGISTRADO PONENTE

[Redacted signature]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted signature]

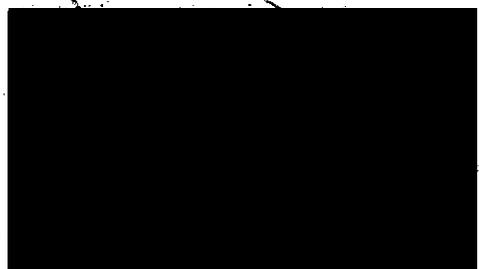
“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/70/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted] en contra del DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS Y OTRO, misma que fue aprobada en pleno del tres de julio del dos mil diecinueve. DOY FE.

[Redacted signature]

ACT 10

STATION 3/1/1970



SECRET

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

SECRET